

LEY DE 14 DE ABRIL DE 1955 sobre reforma de algunos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1942.

La Ley orgánica vigente del Ministerio de Educación Nacional de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, organizó los servicios del Departamento con la experiencia de sus primeros años de funcionamiento, durante el Glorioso Movimiento Nacional y la inmediata postguerra, con una previsión bien acreditada por la amplitud de la labor realizada en los doce años siguientes. Sin embargo, el mismo crecimiento de los servicios hizo inevitable que en varios momentos se retocase y completase la estructura entonces prevista, como lo demuestra la creación de una nueva Dirección General, la de Enseñanza Laboral, por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; y de un organismo como la Comisaría de Extensión Cultural, por Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; mientras que las inevitables repercusiones en la acción educativa de la nueva política internacional de España han dado lugar al perfeccionamiento de los servicios de carácter internacional, como las Oficinas de enlace con la U. N. E. S. C. O. y con la Organización Iberoamericana de Educación.

Por otra parte, la reordenación del Consejo Nacional de Educación, por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que amplió el carácter representativo de dicho organismo, dedujo de la experiencia de su funcionamiento anterior la conveniencia de devolver a la Administración activa las funciones que estaban atribuidas a su Gabinete Técnico-administrativo, máxime cuando la necesidad creciente de estudios técnicos y de planeamiento habían hecho surgir, dentro del Departamento, los Gabinetes Técnicos de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales. Un primer paso hacia la integración de esos órganos fué la Orden de diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, organizando la Secretaría General Técnica del Ministerio, a base de aquellos Gabinetes; pero ha llegado el momento de dotar a dicho servicio de la jerarquía y de los medios correspondientes a su importantísima función, de acuerdo con la experiencia ya realizada satisfactoriamente en otros Departamentos.

Existen, por otra parte, disposiciones legislativas de gran importancia como las relativas a protección escolar y seguro del estudiante, y todas las de asistencia social del personal docente, que se resenten de la falta de un órgano eficaz para su aplicación dentro del Ministerio de Educación, aunque ya existan servicios y consignaciones presupuestarias que importa refundir y reorganizar.

Finalmente, en la esfera local, y singularmente en la provincial—que por tantos conceptos es básica en nuestra ordenación administrativa—, se observa la excesiva pluralidad de órganos colegiados, compuestos en muchos casos por las mismas personas, y cuya refundición parece conveniente, a reserva de constituir las oportunas Subcomisiones especializadas. En el mismo plano provincial, la experiencia aconseja revisar las funciones de las Delegaciones Administrativas de Primera Enseñanza y utilizar sus servicios para otros grados, sin perjuicio de las facultades de los Rectores en todo el ámbito de sus respectivos Distritos Universitarios y de los Directores e Inspectores de otros grados de enseñanza, en el aspecto técnico, y sin que ello suponga problemas nuevos de personal, ya que se trata simplemente de transformar en el orden funcional las Delegaciones que ya existen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda modificada la Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en la forma y artículos que a continuación se expresan.

Artículo segundo.—Al final del actual texto se añadirán los siguientes párrafos: «La representación del Ministerio estará encomendada a los Rectores Magníficos en los respectivos Distritos Universitarios. Actuarán por delegación de ellos los Directores de los Centros docentes y de las demás instituciones culturales dependientes del Departamento, dentro de sus respectivas órbitas de competencia.»

»En las localidades donde no haya Centros Oficiales de Enseñanza Superior, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo representará a la autoridad del Ministerio de Educación Nacional

»En cada provincia cuidará del funcionamiento de los servicios administrativos generales un Delegado administrativo del Ministerio.»

Artículo tercero.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«El Ministerio de Educación Nacional, regido por su titular, quedará constituido por los siguientes organismos: Subsecretaría, Dirección General de Enseñanza Universitaria, Dirección General de Enseñanzas Técnicas, Dirección General de Enseñanza Media, Dirección General de Enseñanza Laboral, Dirección General de Enseñanza Primaria, Dirección General de Bellas Artes, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Secretaría General Técnica, Comisaría de Extensión Cultural y Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social.

»Cada uno de estos organismos se dividirá en las Secciones, Oficinas Técnicas y Servicios que se consideren necesarios.»

Artículo sexto.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Media regirá los servicios correspondientes a los Institutos Nacionales y Centros no oficiales de este grado docente.»

Artículo séptimo.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanzas Técnicas regirá los servicios referentes a los estudios de carácter técnico, así como las enseñanzas comerciales, en su fase no universitaria.»

Artículo octavo.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Laboral se encargará de los asuntos específicos de la formación laboral, en sus distintos grados y modalidades. Tendrá asimismo a su cargo el enlace orgánico con el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, al que corresponde velar por la organización y funcionamiento de los Centros y actividades específicos de la Enseñanza Laboral que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve reformada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.»

Artículo noveno.—El antiguo artículo octavo, que pasa a ser el noveno, quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Enseñanza Primaria se encargará de cuanto concierne a las Escuelas y Establecimientos dedicados a la formación de los alumnos en el primer grado de la enseñanza, sean de carácter general o especial, así como de la formación de su profesorado.

»El Director general de Enseñanza Primaria será asistido por un Subdirector en la forma que reglamentariamente se determine.»

Artículo diez.—El antiguo artículo noveno, que pasa a ser el diez, quedará redactado en la siguiente forma:

«La Dirección General de Bellas Artes tendrá a su cargo todos los servicios relativos a la conservación y restauración del Patrimonio Artístico y Arqueológico de la Nación, a la enseñanza de las Bellas Artes y de los oficios con ellas relacionados, y al fomento de la cultura artística. Igualmente le incumbirá el régimen y protección de la propiedad artística.»

Artículo once.—El antiguo artículo diez, que pasa a ser once, quedará redactado de la siguiente forma:

«La Dirección General de Archivos y Bibliotecas atenderá a los servicios relativos al cuidado y acrecentamiento de la riqueza documental y bibliográfica de la Nación, a la ordenación de la misma para su utilización y a la educación de los españoles por medio del libro y procedimientos complementarios de formación cultural»

«Compete igualmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas el régimen de la propiedad intelectual»

Artículo doce.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Secretaría General Técnica, que funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro, será el órgano de estudio y documentación, asistencia técnica y elaboración de planes del Departamento, sin perjuicio de las demás funciones de delegación que específicamente se le atribuyan. Los servicios del Ministerio de carácter internacional funcionarán en conexión con la Secretaría General Técnica.»

«El Secretario general técnico tendrá la categoría de Director general y será nombrado por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.»

Artículo trece.—El antiguo artículo once, que pasa a ser trece, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cada una de las Direcciones Generales estará asistida de una Secretaría de carácter personal y de un Gabinete de Estudios enlazado con la Secretaría General Técnica del Ministerio, y constará de las Secciones y otros Servicios técnico-administrativos que las disposiciones reglamentarias determinen, así como de las Inspecciones correspondientes a sus Centros y Servicios.»

Artículo catorce.—Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisaría de Extensión Cultural se ocupará de contribuir al desenvolvimiento de todas las actividades del Ministerio específicamente dirigidas a la difusión de los valores de la cultura entre todos los españoles de edad post-escolar y a ejecutar los planes de coordinación de actividades que establezca el titular del Departamento. Igualmente se ocupará de promover, estimular y coordinar las actividades de los demás organismos oficiales o de instituciones privadas que tiendan a análoga finalidad y, en particular, del fomento del cine educativo, radio escolar y otros medios audiovisuales que faciliten la labor de extensión cultural por parte de todos los órganos de carácter docente.»

«La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social cuidará de todo lo relativo al régimen de becas y seguro escolar en lo que sea de competencia del Departamento, así como de coordinar todo lo relativo a las instituciones de asistencia y previsión del profesorado en todos sus grados, de los demás funcionarios del Departamento, y sus respectivas familias; correspondiéndole la relación con los Patronatos, Comisiones o Juntas de dichas instituciones. Actuará como órgano ejecutivo del Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.»

«Estos dos Comisarios, que gozarán de la consideración personal de Directores generales, serán nombrados por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento, y dependerán directamente de la Subsecretaría.»

Artículo quince.—El antiguo artículo doce, que pasa a ser quince, quedará redactado de la siguiente forma:

«En la órbita de la Administración Local y sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a los Rectores en sus Distritos y de las funciones académicas y de gobierno o de inspección y orientación de los Jefes de los Establecimientos y Servicios del Ministerio asistidos de sus respectivas Secretarías, actuarán los Delegados administrativos provinciales del Departamento con las funciones que reglamentariamente se determinen.»

«Funcionarán, además, los siguientes Organismos de carácter colegiado: Primero.—Consejos de Distrito Universitario, presididos por el Rector de la respectiva Universidad e integrados por las representaciones que dispongan las normas reglamentarias, que incluirán siempre a Decanos de las Facultades, Directores de Centros docentes e Instituciones culturales de carácter oficial, Delegados de Corporaciones Locales, de la Iglesia, del Movimiento Nacional y de entidades privadas que contribuyan a la educación y al fomento de la cultura»

«Segundo.—Consejos Provinciales de Educación Nacional, presididos por el Gobernador civil e integrados por: un representante del Rector de la Universidad, donde la haya; los Directores e Inspectores de los demás Centros docentes: bibliotecas, archivos y otras instituciones docentes de carácter oficial; representaciones de las entidades no oficiales que contribuyan a la cultura; y de las Corporaciones Locales, de la Iglesia y del Movimiento Nacional, según se determine en las normas reglamentarias»

«Será Vicepresidente del Consejo Provincial de Educación Nacional en las capitales de provincia que lo sean de Distrito Universitario el representante del Rector, y en las demás el Director del Centro de Enseñanza Superior, y en donde éste no exista, el Director del Instituto de Enseñanza Media más antiguo.»

«Las normas reglamentarias preverán, en su caso, la constitución de Juntas Insulares de Educación Nacional para las provincias, de los archipiélagos Balear y Canario, según las necesidades del servicio lo exijan.»

«Los actuales Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional estarán constituidos en la forma prevista en el artículo único de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se integrarán en los Consejos Provinciales de Educación Nacional.»

Tercero.—Las Juntas Municipales de Enseñanza estarán presididas por el Alcalde y constituidas por los Directores de los Centros de Enseñanza oficiales, representaciones de los no oficiales, así como de la Iglesia, Movimiento Nacional y otras Corporaciones o Instituciones importantes de la localidad.»

«Las disposiciones que reglamenten estos organismos determinarán su estructura y funciones, refundiendo en los mismos, como Subcomisiones, cualesquiera otros existentes en las respectivas esferas del Distrito, Provincia o Municipio, en materia de Educación Nacional; quedando, desde luego, encargados de dictaminar todo lo relativo al cumplimiento de la legislación y de las instrucciones dictadas con carácter general, en cuanto deban tener aplicación en las respectivas esferas, así como de proponer al Ministerio cuanto estimen oportuno para la mejora y fomento de la educación y de la cultura en la esfera local de su competencia.»

Artículo dieciséis.—Pasa a ser artículo dieciséis el antiguo artículo trece, sin alterarse su texto.

Artículo diecisiete.—Pasa a ser artículo diecisiete el antiguo catorce, sin alterarse su texto.

Artículo dieciocho.—El antiguo artículo quince, que pasa a ser dieciocho, quedará redactado del modo siguiente:

«El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de esta Ley, reglamentando los diversos servicios, hasta completar el Reglamento Interior del Departamento, en una refundición general de las normas de los servicios.»

Artículo diecinueve.—Pasa a ser artículo diecinueve el antiguo artículo dieciséis, sin alterarse su texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—«Las Delegaciones Administrativas a las que se refieren los artículos segundo y quince utilizarán el personal y servicios de las actuales Delegaciones Administrativas de Primera Enseñanza, que quedan modificadas en su actual estructura y funciones.»

DISPOSICION DEROGATORIA

«Quedan derogadas cuantas normas de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, salvo lo preceptuado en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.»

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco,

FRANCISCO FRANCO